



Roj: **STSJ ICAN 1104/2004 - ECLI:ES:Tsjican:2004:1104**

Id Cendoj: **35016330012004100131**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **19/03/2004**

Nº de Recurso: **1681/2003**

Nº de Resolución: **246/2004**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOMEZ DE LORENZO-CACERES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 1104/2004,**  
**STS 3836/2007**

## **SENTENCIA Nº**

ILTMOS. SRES.:

DON JESUS SUAREZ TEJERA

Presidente

DON JAIME BORRAS MOYA

DON FRANCISCO JOSE GOMEZ CACERES

Magistrados

Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de marzo del año 2.004.

Visto, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en esta capital, el presente recurso número 1681/2003, tramitado por el procedimiento ordinario, en el que interviene como demandante el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Las Palmas, representado por la Procuradora doña Mercedes Ramírez Jiménez, asistida de la Letrada doña Sirlene Alonso Gandía, y como administración demandada la de la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y defendida por la Directora General de sus Servicios Jurídicos, siendo indeterminada la cuantía del procedimiento.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La Orden de **29 de mayo de 2002**, de la Consejería de Sanidad y Consumo del Gobierno de Canarias, establece las condiciones y requisitos técnicos de instalación y funcionamiento de las **consultas dentales** y laboratorios de prótesis **dental**.

SEGUNDO.- La expresada Orden se publicó en el BOC correspondiente al día 12 de julio de **2002**.

TERCERO.- La Corporación actora interpuso recurso contencioso administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que "se acuerde la nulidad de los preceptos impugnados".

CUARTO.- La Administración demandada contestó a la demanda, oponiéndose a ella e interesando una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.



QUINTO.- Practicada la prueba pertinente se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 19 de marzo del año 2.004, en cuyo acto tuvo lugar su realización.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JOSE GOMEZ CACERES, Magistrado de esta Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Siguiendo el orden establecido por la entidad actora, debemos examinar en primer lugar el artículo 4.4 de la Orden impugnada. El citado precepto dispone que "En la prescripción de la prótesis **dental**, el odontólogo deberá cumplimentar los siguientes datos(...) nombre, apellidos y fecha de nacimiento del paciente, número de historia...".

Sobre esta cuestión se pronunció la STS de 21 de diciembre de 1998, citada por la actora. Y aunque en dicha sentencia la situación era la inversa a la de este recurso, puesto que era la Federación de Asociaciones de Protésicos **Dentales** la que solicitaba la inclusión de los datos litigiosos en la disposición general que allí se enjuiciaba, no obstante ello, no debemos perder de vista que nuestro TS efectuó algunas consideraciones que deben servirnos de orientación en el caso presente. En concreto, declaró el TS que "proporcionar los datos identificadores del paciente puede afectar a la intimidad de éste y formar parte del secreto médico", agregando a continuación que "su inclusión entre las indicaciones que debe realizar el facultativo al protésico no es una obligación legal, no está impuesta por la ley que desarrolla el Real Decreto o por otro precepto de igual rango, ni los referidos datos resultan imprescindible para el trabajo o actividad profesional del protésico".

Pues bien, en función de estas reflexiones del TS, lo prudente es suprimir de la Orden recurrida tales exigencias, ya que si pueden afectar a la intimidad de los pacientes y vulnerar el secreto profesional y si, además, ni el Real Decreto 1594/94, ni ninguna otra norma impone exigir tales datos, ¿que concreto interés se está tutelando en la Orden impugnada mediante la inclusión de tales exigencias?. Desde luego, ninguno de carácter general.

Procede, por tanto, estimar este primer aspecto del recurso, aunque la pretensión de que se declare la nulidad de pleno derecho del precepto examinado no puede prosperar por carecer del más elemental fundamento legal.

SEGUNDO.- En segundo lugar, postula la actora la nulidad del artículo 9 de la Orden. Sin embargo, en el apartado de los fundamentos jurídicos que dedica a esta concreta pretensión no hace referencia al contenido de este precepto, limitándose a efectuar una serie de reflexiones abstractas cuyo resultado es que esta Sala deba desestimar dicha pretensión por ser ininteligible su fundamentación.

TERCERO.- Tras examinar el fundamento jurídico cuarto de la demanda, en el que se hace referencia al punto 2.1 del Anexo de la Orden, forzosamente debemos adoptar igual solución que en el caso anterior por reproducirse los mismos defectos advertidos en el ordinal precedente.

CUARTO.- No se aprecia la concurrencia de ninguno de los motivos contemplados en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a efectos de una particular condena al abono de las costas originadas en el presente procedimiento, debiendo cada parte sufragar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

En su virtud, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

### FALLAMOS

1º.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Las Palmas contra la Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo de **29 de mayo de 2002**, cuyo artículo 4.4 anulamos en cuanto impone al Odontólogo que prescribe una prótesis **dental** expresar el nombre, apellidos y fecha de nacimiento del paciente, así como su número de historia, desestimando el resto de pretensiones formuladas por la entidad actora.

2º.- No imponer las costas del recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Magistrado Ponente Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JOSE GOMEZ CACERES en audiencia pública el mismo día de su fecha. CERTIFICO.- El Secretario.